

7179

P1/14826

Res. aprob. del Protocolo que modi-
fica el Convenio Internacional
del Azúcar que fue adoptado en
la Conferencia celebrada en
New-York y Ginebra el año 1956,
bajo los auspicios de las Naciones
Unidas para la revisión
de dicho convenio concluido en
Londres en el año 1953. -

7 Págs

11 mayo / 57



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 10743

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUN 11 1957

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a honra someter a la alta aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de usted, el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953.

El Protocolo de referencia fué suscrito en representación de la República por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956.

Creo innecesario subrayar la trascendental importancia del mantenimiento del Convenio Internacional del Azúcar, cuya principal finalidad consiste en estabilizar la situación del mercado internacional de un producto que, como el azúcar, tiene una gravitación tan decisiva sobre la economía nacional y las finanzas del Estado.

Uno de los aspectos fundamentales de las enmiendas introducidas al Convenio en la conferencia de New York y Ginebra es, desde luego, la revisión de los tonelajes básicos de exportación asig-

P/114826

nados a los países productores (Artículo 14), entre los cuales la República Dominicana figura con un total de 655,000 toneladas métricas, contra 600,000 que tenía en el Convenio original.

El aumento de la cuota dominicana constituye, sin duda alguna, un señalado reconocimiento internacional de los constantes esfuerzos del Gobierno Dominicano, bajo la inspiración y guía del ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, orientados hacia el más amplio desarrollo de esa fuente principal de nuestra riqueza que es la industria azucarera, como medio para elevar el nivel de vida de la población nacional.

No menor importancia debe atribuirse a la reforma de la cláusula relativa a la estabilización de los precios (Artículo 21) con la cual se incorporan al Convenio las proposiciones hechas por la Delegación Dominicana en dicha Conferencia. En este sentido, el Convenio revisado establece distintas zonas de precios con el objetivo de defender en forma elástica los intereses de la industria azucarera internacional frente a las fluctuaciones del mercado. El Consejo Internacional del Azúcar, establecido por el Artículo 27 del Convenio, está facultado para aumentar o reducir las cuotas de exportación cuando el precio se mueva entre las zonas de 3.25¢ hasta 3.45¢, y de 3.45¢ hasta 4.00¢ por libra, respectivamente, con la estipulación de que en la zona de 3.45¢ hasta 4.00¢ las cuotas no

deberán ser inferiores al tonelaje básico de exportación de cada país. El Convenio revisado dispone, además, que si el precio es superior a 4.00¢, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquier artículo de dicho instrumento quedarán temporalmente sin efecto, en el entendido de que si, posteriormente, el precio prevaleciente desciende por debajo de 3.90¢, se restablecerán las cuotas anteriormente vigentes.

Este nuevo sistema de defensa de los precios no tiene, sin embargo, un carácter rígido, ya que el Consejo Internacional del Azúcar puede, si lo considera aconsejable, modificarlo por votación especial (Artículo 20).

Ya el Consejo Internacional ha declarado temporalmente sin efecto todas las cuotas y restricciones del Convenio, debido al hecho de que el precio prevaleciente en el mercado se ha mantenido durante el año 1957 por encima del nivel de 4.00¢ por libra. (El precio promedio hasta el día 24 de mayo en curso era de 6.0637¢ por lb.).

Entre las otras reglas revisadas, que tienen importancia para la industria azucarera nacional, debe mencionarse que el plazo para hacer la notificación sobre el uso de las cuotas asignadas se ha extendido hasta el 30 de septiembre de cada año (Artículo 11), y que se ha estipulado que no se impondrán penalidades a un país cuyas exportaciones netas reales sean inferiores a su cuota de expor-

tación vigente, si el déficit no excede el 5% de su tonelaje básico de exportación. Esta enmienda tiene por objeto facilitar a los países miembros el ajuste de su producción por causas especiales como sequías, mal tiempo, etc. Anteriormente, el margen de diferencia permitido entre las exportación reales y las cuotas era solamente de 1000 toneladas, y el plazo para notificar los déficits era sólo hasta el 30 de agosto.

Debe señalarse también que el número de votos de la Delegación dominicana en el Consejo Internacional (Artículo 34) ha sido aumentado ahora a 70 votos. La República Dominicana tiene, después de Cuba y la Unión Soviética, el mayor número de votos sobre una base de paridad con el otro gran exportador de azúcar, la China Nacionalista.

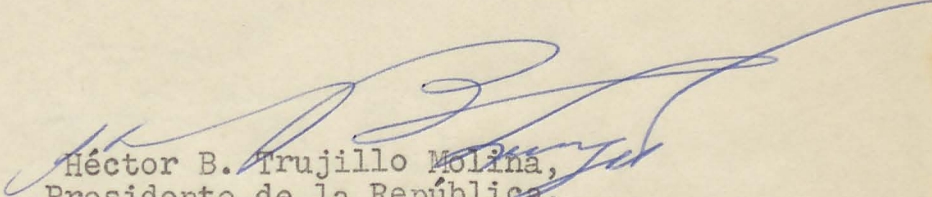
Finalmente, la duración del Convenio revisado será hasta el 31 de diciembre de 1958, para completar el período de vigencia del Convenio original, que es de 5 años a partir del 1o. de enero de 1954.

Según los términos del Protocolo, los instrumentos de ratificación o de aceptación deberán ser depositados antes del 1ro. de julio de 1957 ante el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

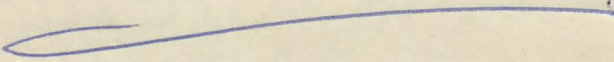
Por cuanto antecede el Poder Ejecutivo espera que el Ho-

norable Congreso Nacional le dará su aprobación al Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar concluido en Londres en 1953, que adjunto al presente mensaje.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.



CONFERENCIA AZUCARERA DE LAS NACIONES
UNIDAS DE 1956.-

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL
AZUCAR ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL 1ro. DE OC-
TUBRE DE 1953.-

Las partes del presente Protocolo, teniendo en cuenta la Resolución No.3 aprobada en la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956 por la cual las Partes del Convenio Internacional del Azucar abierto a la firma en Londres el 1ro. de octubre de 1953 (denominado en lo sucesivo "el Convenio Principal") han resuelto unánimemente que sería apropiado modificar dicho Convenio mediante un Protocolo de Enmiendas, y deseando introducir en el Convenio por medio de dicho Protocolo ciertas enmiendas redactadas por la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, por el presente acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1) Las Partes del presente Protocolo se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del Protocolo, a dar fuerza obligatoria y pleno efecto jurídico a las enmiendas al Convenio Principal que figuren en el Anexo al presente Protocolo, y a aplicarlas debidamente.-

2) Las enmiendas que figuran en el Anexo de este Protocolo entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo, y todo Estado que llegue a ser parte del Convenio Principal una vez que las enmiendas hayan entrado en vigor, será Parte del Convenio Principal así modificado.-

Artículo 2

Lo antes posible, a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya quedado abierto a la firma, el Secretario General de las Naciones Unidas preparará un texto del Convenio Principal que incluya las enmiendas que figuran en el Anexo al presente Protocolo y enviará copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados Partes del Convenio Principal y de todos los demás Estados invitados a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, para su información.-

Artículo 3

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de las Partes del Convenio Principal, en Londres, del 1 al 15 de diciembre de 1956, ambos inclusive.-

2) El presente Protocolo será sometido a la ratificación y a la aceptación de los Gobiernos signatarios, según sus respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-

3) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquiera de las Partes del Convenio Principal que no haya firmado dicho Protocolo, y la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-

4) Los Gobiernos de los Estados que no son partes del Convenio Principal pero que fueron invitados a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956 podrán adherirse al Convenio Principal modificado por el presente Protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio así modificado.-

Artículo 4

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1.º de enero de 1957 si en esa fecha se han depositado los instrumentos de ratificación o de aceptación del Protocolo o de adhesión al mismo, y los instrumentos de adhesión al Convenio Principal modificado por las disposiciones del presente Protocolo, correspondientes a Gobiernos que tengan el 60 por ciento de los votos de los países importadores y el 75 por ciento de los votos de los países exportadores con arreglo a la distribución que se fija en el Anexo del presente Protocolo, o en la fecha en que se hayan alcanzado estos porcentajes, durante los seis meses siguientes; entendiéndose que hasta el 1.º de enero de 1957 cada notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por las Partes al Convenio Principal o por uno de los Gobiernos a que se refiere el artículo 3 4) que en esa fecha no hubiese podido ratificar el Protocolo, aceptarlo o adherirse al mismo, o al Convenio Principal así modificado, según sea el caso, que contenga el compromiso de procurar obtener, lo más rápidamente que sea posible conforme a sus procedimientos constitucionales, y no después del 1.º de julio de 1957, ya sea

- a) la ratificación, la aceptación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, o
- b) la adhesión al Convenio Principal modificado según las disposiciones del presente Protocolo, será considerada como equivalente a una ratificación, a una aceptación o a una adhesión, a los efectos del presente párrafo.

2) En todo caso, las obligaciones correspondientes al año-cuota de 1957 impuestas por el presente Protocolo y por el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo a los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, o que se hayan adherido al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo no después del 1.º de julio de 1957, surtirán efecto a partir del 1.º de enero de 1957.

3) Si el 1.º de julio de 1957 el porcentaje de votos de los países importadores o de los países exportadores cuyos Gobiernos hayan ratificado o aceptado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y los de los Gobiernos que se hayan adherido al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, fuese inferior al porcentaje requerido conforme al párrafo 1 para la entrada en vigor del presente Protocolo, los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo o se hayan adherido al mismo podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

4) El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Estados Partes del Convenio Principal y a todos los demás Estados representados por delegados u observadores en la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, cada firma o depósito de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 3 del presente Protocolo.

Artículo 5

Si el 1ro de Julio de 1957 cualquiera de los Gobiernos que haya notificado su compromiso de tratar de obtener la adhesión al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo no hubiera depositado un instrumento de adhesión, el Consejo Internacional del Azúcar mencionado en el artículo 27 del Convenio Principal determinará, en consulta con dicho Gobierno, el status de éste en relación con el Convenio Principal modificado y las condiciones de dicho status .-

Artículo 6

✓ Si a) después de que hayan entrado en vigor las enmiendas que figuren en el Anexo del presente Protocolo, cualquiera de las Partes del Convenio Principal no hubiera ratificado o aceptado el presente Protocolo o no se hubiera adherido al mismo, ni hubiera notificado que se comprometía a intentar obtener la ratificación, la aceptación o la adhesión, o
b) el 1ro de Julio de 1957 cualquiera de las Partes del Convenio Principal no hubiera ratificado o aceptado el presente Protocolo o no se hubiera adherido al mismo,
el Consejo Internacional del Azúcar entrará en consulta con dicho Gobierno para resolver los problemas que surjan de la situación.

Artículo 7

En el momento de firmar, ratificar o aceptar el presente Protocolo o de adherirse al mismo o de adherirse al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, o en cualquier momento posterior, cualquier Gobierno podrá declarar, mediante notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el presente Protocolo o el Convenio Principal modificado por este Protocolo se aplicarán a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; a partir de la fecha en que se reciba la notificación, el presente Protocolo o el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, según corresponda, se aplicarán a todos los territorios mencionados en la misma.-

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual remitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios a que se hayan adherido al Protocolo.-

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen frente a sus firmas.-

✓ Hecho en Londres el día primero de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis.-

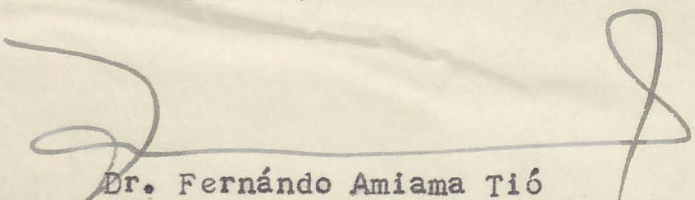
del

Certifico que esta copia es fiel y conforme al ejemplar Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma

-Sigue-

-#4-

en Londres el 1ro. de Octubre de 1953, cuya copia certificada por la Secretaría de Estado de Exteriores en Londres, reposa en los archivos de esta Cancillería.-



Dr. Fernando Amiama Tió
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

ANEXO

AL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL 1ro. DE OCTUBRE 1953.-

Añádase lo siguiente después de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2:

"El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluído, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine".-

En el inciso i) del párrafo 1 del artículo 7, sustitúyanse las palabras "el máximo establecido en artículo 20" por "del precio más elevado mencionado en el párrafo 3 del artículo 21".

Añádase lo siguiente al final del párrafo 1 del artículo 8:

"Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo pueda haber prescrito, el monto en que las exportaciones netas totales de un país exportador, durante cualquier año-cuota, excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se cargará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el año siguiente:"

† El párrafo 2 del artículo 8 quedará redactado como sigue:

"Si, debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75.000 toneladas podrán exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los primeros ocho meses de cada año-cuota, el 80 por ciento de su cuota inicial de exportación, y que el Consejo pueda, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto".-

El artículo 11 quedará redactado como sigue:

"El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible pero no después del 30 de septiembre, si espera o no utilizar la cuota vigente de exportación de su país y, en caso negativo, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que, de acuerdo con sus previsiones, no se ha utilizada, y al recibo de tal notificación, el Consejo actuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 1) i)."

El artículo 12 quedará redactado como sigue:

"Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante, en un año-cuota, son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento en que su Gobierno haya hecho la notificación estipulada en el artículo 11, menos, en su caso, la parte de esa cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cualquier reducción neta de su cuota de exportación vigente aprobada por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de su cuota de exportación vigente para el año siguiente siempre que exceda de 10.000 toneladas o del 5 por ciento de su tonelaje básico de exportación, de esas cantidades la que sea mayor.-"

-Sigue-

De todos modos, el Consejo podrá modificar la cantidad que haya de deducirse se le satisface la explicación dada por el país exportador en cuestión acerca del hecho de que sus exportaciones netas quedaron en déficit por causa de fuerza mayor".-

En el párrafo 5 del artículo 13 sustitúyase "artículo 22" por "artículo 21"

En el párrafo 1 del artículo 14 sustitúyase "Para cada uno de los" por "i) Para los tres primeros", y añádase lo siguiente al final del párrafo:

"ii) Para los dos últimos años-cuota durante la vigente de este Convenio los países o zonas mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre;

(en millares de toneladas)

Alemania Oriental	150	
Bélgica (incluido el Congo Belga)	55	(1)
Brasil	175	
Colombia	5	
Cuba	2.415	
Checoslovaquia	275	
China (Taiwán)	655	
Filipinas	25	
Francia	20	(2)
Haití	45	
Hungría	40	
India	25	
Indonesia	350	
México	75	
Reino de los Países Bajos	40	
Perú	457	
Polonia	220	
República Dominicana	655	
URSS	200	
Yugoeslavia	20	

En el párrafo 2 del artículo 14 añádase "de Hungría" después de las palabras "de la República de Checoslovaquia".

Suprímase el párrafo 3 del artículo 14.

En el párrafo 4 del artículo 14 sustitúyase "Costa Rica, Ecuador y Nicaragua" por "Costa Rica, Ecuador, Nicaragua y Panamá".-

En el artículo 14, suprímase el párrafo 6 y añádase lo siguiente después del párrafo 5:

"6 bis) Portugal, el cual no se asigna ningún tonelaje básico de exportación en el párrafo 1 del artículo 14, podrá exportar a sus mercados tradicionales de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia hasta 20.000 toneladas de azúcar valor crudo cada año-cuota y tendrá la condición de país exportador.-

1) 50.000 toneladas en 1957

2) Con la asignación de este tonelaje básico de exportación, Francia tendrá las mismas posibilidades de efectuar ventas en el mercado libre que le ofrecía el texto de este Convenio abierto a la firma el 1ro. de octubre de 1953; teniendo en cuenta que se ha suprimido el párrafo 3 del artículo 14, y de conformidad con la decisión del Consejo de 1ro. de diciembre de 1955, Francia podrá exportar al mercado libre una cantidad de azúcar que no exceda de 70.000 toneladas sin cargo a su cuota neta de exportación".-

A BIS. RESERVA ESPECIAL

6 ter) Para los años-cuota 1957 y 1958 se crea una reserva especial que se asignará de esta manera:

(en millares de toneladas)

China (Taiwán)	95
Filipinas	20
India .. .	25
Indonesia	50 (1)

Aunque estas asignaciones no son toneladas básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19".-

En el inciso c) del párrafo 7 del artículo 14 sustitúyase "tercer año" por "tercero, en el cuarto y en el quinto año!/"

En el inciso ii) del párrafo 8 del artículo 14 sustitúyase "artículos 18, 19 1) ii) y 22" por "artículos 18, 19 1) ii) y 21"; y "artículos 12 y 21 3)" por "artículos 12 y 21".

En el artículo 15 suprimase " y los países a los cuales Francia representa internacionalmente" y "(incluyendo Surinam)".-

En el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 16 sustitúyase "el año calendario de 1956" por "los años calendario de 1956 y 1957"; al final del inciso i) añádase "por año"; y después del inciso ii) añádase lo siguiente:

"iii) En el año calendario de 1958= 2.540.835 toneladas (2.500.000 toneladas largas inglesas) tel quel"

La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 quedará redactada como sigue: "Una vez considerado este cómputo y todos los demás factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el artículo 14.1 en proporción a sus toneladas básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 B, a las penalidades que pudieran ser impuestas según lo dispuesto en el artículo 12 y a las reducciones que pudieran hacerse con arreglo al artículo 21.8, sujeto a que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales de exportación, el precio que predomina no es inferior a 3,15 centavos, el total de las cuotas iniciales de exportación no será inferior al 90 por ciento de los toneladas básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por Votación Especial. efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo."

Suprimase el párrafo 3) del artículo 18.

El artículo 20 quedará redactado como sigue:

"1) Para los fines de este Convenio el precio del azúcar será el precio para pronta entrega (spot) en moneda de los Estados Unidos, por libra avoirdupois libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el Contrato No.4, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un período de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior a dicha cifra, según sea el caso, siempre que el precio para pronta entrega en el primer día del período y durante no menos de doce días de dicho período haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.-

2) En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un período sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.-

3) Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por "Votación Especial".

El artículo 21 quedará redactado como sigue:

1) El Consejo estará facultado para aumentar o reducir las cuotas atendiéndose a las condiciones del mercado, sujeto a que:

- i) cuando el precio prevaleciente no sea inferior a 3,25 centavos, ni superior a 3,45 centavos, no se efectuará ningún aumento destinado a establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación más un 5 por ciento o a las cuotas iniciales de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor, ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores, bien a las cuotas iniciales de exportación menos un 5 por ciento, bien a los tonelajes básicos de exportación menos un 10 por ciento, cualquiera que sea la cantidad mayor;
- ii) cuando el precio prevaleciente exceda de 3,45 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;
- iii) si el precio prevaleciente está por debajo de 3,25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2 y medio por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otra reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje de la reducción será elevado al 5 por ciento, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente resulte inferior a 3,15 centavos, después de lo cual se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y
- iv) si el precio prevaleciente se ha elevado por encima de 3,25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90 por ciento del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2 y medio por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será elevado al 5 por ciento o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90 por ciento.-

2) Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre.-

3) Si el precio prevaleciente es superior a 4,00 centavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalmente sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevaleciente desciende por debajo de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujeción a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4) Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos generales del Convenio, podrá, por "Votación Especial", suspender temporalmente, por el tiempo que juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y durante el tiempo que dure esta suspensión el Consejo tendrá plenas facultades para aumentar las cuotas según esteme conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.

5) Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14B; y cualesquiera referencias a los porcentajes de las cuotas se entenderán como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.-

6) No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido reducida en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 1) i), tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuota según lo dispuesto en el párrafo antedicho.-

7) El Secretario del Consejo notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.-

8) Si cualquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudieran aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiere exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota".-

Suprímase el artículo 22.

El artículo 33 quedará redactado como sigue:

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos;

Camboja	15
Canadá	95
Ceilán	35
España	20
Estados Unidos de América	245
Honduras	15
Israel	20
Japón	165
Líbano	20
Nueva Zelandia.....	30
Reino Unido	245
República Federal de Alemania.....	60
Túnez	20
Viet-Nam	15
Total	<u>1,000</u>

El artículo 34 quedará redactado como sigue:

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos;

Australia	45
Bélgica	20
Cuba	245
Checoslovaquia	45
China	70
Ecuador	15
Filipinas	25
Francia	35
Haití	20
Hungría	20
India	35
Indonesia	45
México	25
Nicaragua	15
Reino de los Países Bajos	20
Panamá	15

Perú	45
Polonia	40
Portugal	15
República Dominicana	70
Rumania	15
Unión Sudafricana	20
URSS	100
<hr/>	
Total	1.000
<hr/> <hr/>	

El artículo 35 quedará redactado como sigue;

"Cada vez que cambie la composición de la lista de las Partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que recobre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo (países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiéndose que ningún país podrá tener menos de 15 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que el número de votos de los países que en virtud del artículo 33 o del artículo 34 tengan 245 votos no se reducirá, en atención al considerable número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que le asignan los artículos 33 ó 34"

En el párrafo 3 del artículo 36 sustitúyase " a los artículos 21 y 22" por "el artículo 21"

Suprimase el párrafo 2 del artículo 41

Los párrafos 3 y 4 del artículo 41 quedarán redactados como sigue;

"3) Este Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a que se refieren los artículos 33 y 34, la cual se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; entendiéndose que si algún Gobierno desea adherirse en términos o condiciones distintos de los estipulados en este Convenio, deberá solicitar al Consejo que apruebe esos términos o condiciones, los cuales, si fueren aprobados, se elevarán como recomendaciones a los Gobiernos participantes.

4) El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 ó 34 de dicho Convenio; entendiéndose que las condiciones de tal adhesión debefan ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla, y elevadas como recomendaciones a los Gobiernos participantes."

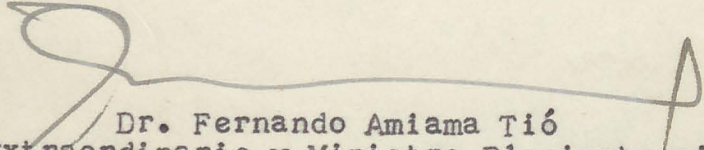
La primera frase del párrafo 1 del artículo 44 quedará redactada como sigue;

1) Si cualquier Gobierno participante considera que sus intereses resultan seriamente perjudicados por el hecho de que algún Gobierno no signatario no hubiere ratificado o no hubiere aceptado este Convenio o el Protocolo de Enmiendas al Convenio abierto a la firma en Londres el 1ro. de diciembre de 1956, o no hubiese adherido a este Convenio modificado por dicho Protocolo, o en razón de condiciones o reservas unidas a la firma, a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, lo notificará al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-

Certifico que esta copia es fiel y conforme al ejemplar Anexo al Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar

Anexo - Pag. 7

abierta a la firma en Londres el 1ro. de octubre de 1953, cuya copia certificada por la Secretaría de Estado de Exteriores en Londres, reposa en los archivos de esta Cancillería.-


Dr. Fernando Amiama Tió
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-



Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Junio 12 de 1957

03593

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.10743 de fecha 11 de junio de 1957, y de la Res. aprobatoria del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicha Resolución y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

P/114827

3594

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Junio 12 de 1957Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la Res. aprobatoria del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la Conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

01/138449



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953; suscrito por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953, suscrito por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA AZUCARERA DE LAS NACIONES
UNIDAS DE 1956.-

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL
DEL AZUCAR ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL
1ro. DE OCTUBRE DE 1953.-

Las partes del presente Protocolo, teniendo en cuenta la Resolución No. 3 aprobada en la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956 por la cual las Partes del Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma en Londres el 1ro. de octubre de 1953 (denominado en lo sucesivo "el Convenio Principal") han resuelto unánimemente que sería apropiado modificar dicho Convenio mediante un Protocolo de enmiendas, y deseando introducir en el Convenio por medio de dicho Protocolo ciertas enmiendas redactadas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...



[Handwritten signature]
1947

1947
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1193
en el folio ...
de asientos de Leyes ...
y Decretos ... por el Senado
esta de ...
en mérito a razón de dos ...
...
1947

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: RESOLUCIÓN APROBATORIA DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL
 CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

PAG. 2

por la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, por el presente acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1) Las Partes del presente Protocolo se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del Protocolo, a dar fuerza obligatoria y pleno efecto jurídico a las enmiendas al Convenio Principal que figuran en el Anexo al presente Protocolo, y a aplicarlas debidamente.-

2) Las enmiendas que figuran en el Anexo de este Protocolo entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo, y todo Estado que llegue a ser parte del Convenio Principal una vez que las enmiendas hayan entrado en vigor, será Parte del Convenio Principal así modificado.-

Artículo 2

Lo antes posible, a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya quedado abierto a la firma, el Secretario General de las Naciones Unidas preparará un texto del Convenio Principal que incluya las enmiendas que figuran en el Anexo al presente Protocolo y enviará copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados Partes del Convenio Principal y de todos los demás Estados invitados a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, para su información.-

Artículo 3

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de las Partes del Convenio Principal, en Londres, del 1 al 15 de diciembre de 1956, ambos inclusive.-

2) El presente Protocolo será sometido a la ratificación y a la aceptación de los Gobiernos signatarios, según sus respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-

3) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquiera de las Partes del Convenio Principal que no haya firmado dicho Protocolo,

CONGRESO NACIONAL

RESOLUCIÓN APROBATORIA DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL
 CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

ASUNTO:

PAG. 3.-

y la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-

4) Los Gobiernos de los Estados que no son partes del Convenio Principal pero que fueron invitados a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956 podrán adherirse al Convenio Principal modificado por el presente Protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio así modificado.-

Artículo 4

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1.º de enero de 1957 si en esa fecha se han depositado los instrumentos de ratificación o de aceptación del Protocolo o de adhesión al mismo, y los instrumentos de adhesión al Convenio Principal modificado por las disposiciones del presente Protocolo, correspondientes a Gobiernos que tengan el 60 por ciento de los votos de los países importadores y el 75 por ciento de los votos de los países exportadores con arreglo a la distribución que se fija en el Anexo del presente Protocolo, o en la fecha en que se hayan alcanzado estos porcentajes, durante los seis meses siguientes; entendiéndose que hasta el 1.º de enero de 1957 cada notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por las Partes al Convenio Principal o por uno de los Gobiernos a que se refiere el artículo 3 4) que en esa fecha no hubiese podido ratificar el Protocolo, aceptarlo o adherirse al mismo, o al Convenio Principal así modificado, según sea el caso, que contenga el compromiso de procurar obtener, lo más rápidamente que sea posible conforme a sus procedimientos constitucionales, y no después del 1.º de julio de 1957, ya sea

- a) la ratificación, la aceptación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, o
- b) la adhesión al Convenio Principal modificado según las disposiciones del presente Protocolo, será considerada como equivalente a una ratificación, a una aceptación o a una adhesión, a los efectos del presente párrafo.

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN ESPECIAL DEL PROTOCOLO DE MADRID

ASUNTO:

PAG 3-

Y la adhesión se efectuare mediante el deposito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A) Los Gobiernos de los Estados que no son partes del Convenio Principal pero que fueron invitados a la Conferencia Asesora de las Naciones Unidas de 1950 podran adherirse al Convenio Principal notificando por el presente Protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 41 del Convenio el notificado.

Articulo 4

1) El presente Protocolo entrara en vigor el dia de enero de 1957 en la fecha en que se depositen los instrumentos de ratificación o adhesión del Protocolo o de adhesión al mismo, y los instrumentos de adhesión al Convenio Principal notificado por las disposiciones del presente Protocolo, correspondientes a la adhesión que tenga el 50 por ciento de los votos de los países importantes y el 75 por ciento de los votos de los países importantes con arreglo a la distribución que se hizo en el Anexo del presente Protocolo, o en la fecha en que se hayan depositado estos instrumentos, durante los cuales se cumplan las condiciones siguientes: antes de haberse cumplido cada notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por las Partes al Convenio Principal o por uno de los Gobiernos a que se refiere el articulo 3) que en esa fecha no hubiese podido ratificar el presente Protocolo o adherirse al mismo, o al Convenio Principal al momento de presentarse el caso, que contenga el compromiso de conservar o mantener las disposiciones que sea posible conforme a sus procedimientos.

Después del dia 1 de julio de 1957, ya con la adhesión del presente Protocolo a la adhesión...

REGISTRADA AL No. 1193 del libro letra R

1957

LEGISLATURA

12 de febrero

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: RESOLUCION APROBATORIA DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL PAG.⁴
CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

2) En todo caso, las obligaciones correspondientes al año-cuota de 1957 impuestas por el presente Protocolo y por el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo a los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, o que se hayan adherido al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo no después del lro. de julio de 1957, surtirán efecto a partir del lro. de enero de 1957.

3) Si el lro. de julio de 1957 el porcentaje de votos de los países importadores o de los países exportadores cuyos Gobiernos hayan ratificado o aceptado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y los de los Gobiernos que se hayan adherido al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, fuese inferior al porcentaje requerido conforme al párrafo 1 para la entrada en vigor del presente Protocolo, los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo o se hayan adherido al mismo podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

4) El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Estados Partes del Convenio Principal y a todos los demás Estados representados por delegados u observadores en la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, cada firma o depósito de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 3 del presente Protocolo.

Artículo 5

Si el lro. de Julio de 1957 cualquiera de los Gobiernos que haya notificado su compromiso de tratar de obtener la adhesión al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo no hubiera depositado un instrumento de adhesión, el Consejo Internacional del Azúcar mencionado en el artículo 27 del Convenio Principal determinará, en consulta con dicho Gobierno, el status de éste en relación con el Convenio Principal modificado y las condiciones de dicho status.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: GOBIERNO LEGISLATIVO DEL AGRARIO

3) En este caso, las obligaciones correspondientes al Estado de...

4) El Gobierno del Estado...



92 LEGISLATIVA Oct. de 1957
REGISTRADA AL No. 1193
No. ...
V con ...
a razón de dos ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: RESOLUCION APROBATORIA DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL
 CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

PAG.5

Artículo 6

- Si a) después de que hayan entrado en vigor las enmiendas que figuran en el Anexo del presente Protocolo, cualquiera de las Partes del Convenio Principal no hubiera ratificado o aceptado el presente Protocolo o no se hubiera adherido al mismo, ni hubiera notificado que se comprometía a intentar obtener la ratificación, la aceptación o la adhesión, o
- b) el 1ro de Julio de 1957 cualquiera de las Partes del Convenio Principal no hubiera ratificado o aceptado el presente Protocolo o no se hubiera adherido al mismo, el Consejo Internacional del Azúcar entrará en consulta con dicho Gobierno para resolver los problemas que surjan de la situación.

Artículo 7

En el momento de firmar, ratificar o aceptar el presente Protocolo o de adherirse al mismo o de adherirse al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, o en cualquier momento posterior, cualquier Gobierno podrá declarar, mediante notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el presente Protocolo o el Convenio Principal modificado por este Protocolo se aplicarán a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; a partir de la fecha en que se reciba la notificación, el presente Protocolo o el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, según corresponda, se aplicarán a todos los territorios mencionados en la misma.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual remitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios o que se hayan adherido al Protocolo.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: RESOLUCION APROBATORIA DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR. PAG. 6

Hecho en Londres el día primero de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis.-

Certifico que esta copia es fiel y conforme al ejemplar del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma en Londres el 1ro. de Octubre de 1953, cuya copia certificada por la Secretaría de Estado de Exteriores en Londres, reposa en los archivos de esta Cancillería.

Dr. Fernando Amiana Tió
 Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
 Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-

ANEXO

AL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL 1ro. DE OCTUBRE 1953.-

Añádase lo siguiente después de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2:

"El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluido, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine".

En el inciso i) del párrafo 1 del artículo 7. sustitúyanse las palabras "el máximo establecido en artículo 20" por "del precio más elevado mencionado en el párrafo 3 del artículo 21".

Añádase lo siguiente al final del párrafo 1 del artículo 8:

"Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo pueda haber prescrito, el monto en que las exportaciones netas totales de un país exportador, durante cualquier año-cuota, excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se cargará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el año siguiente;"

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO:

Recibo en Londres el día primero de diciembre del año noventa y cinco...

Dr. Fernando Talavera... Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Negocios Internacionales...

RECIBO

AL PROYECTO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL COMERCIO EXTERIOR...

Además lo siguiente de la primera parte del artículo 2 del...

El texto de dicho artículo se copiará en su totalidad...

En la forma de la minuta 1 del artículo 2...

En la forma de la minuta 2 del artículo 2...

En la forma de la minuta 3 del artículo 2...

En la forma de la minuta 4 del artículo 2...

En la forma de la minuta 5 del artículo 2...

198 LEGISLATURA Oct. de 1957 REGISTRADA AL No. 193 del libro letra 2. Jefe de las Oficinas del Senado. República Dominicana.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: RESOLUCION APROBATORIA DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR. PAG. 7

El párrafo 2 del artículo 8 quedará redactado como sigue:

"Si, debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75.000 toneladas podrán exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los primeros ocho meses de cada año-cuota, el 80 por ciento de su cuota inicial de exportación, y que el Consejo pueda, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto".-

El artículo 11 quedará redactado como sigue:

"El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible pero no después del 30 de septiembre, si espera o no utilizar la cuota vigente de exportación de su país y, en caso negativo, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que, de acuerdo con sus previsiones, no será utilizada, y al recibo de tal notificación, el Consejo actuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 1) i)."

El artículo 12 quedará redactado como sigue:

"Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante, en un año-cuota, son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: COMISIÓN INVESTIGATIVA DEL COMERCIO EXTERIOR DEL PAÍS

El artículo 2 del artículo 11 es el siguiente:

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible pero no más tarde del 30 de septiembre, si espera o no utilizar la cuota vigente de exportación de su país y, en caso negativo, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que, de acuerdo con sus previsiones, no será utilizada, y el respectivo procedimiento, el Consejo acordará de acuerdo con lo que se establece en el artículo 12 de la Ley.

El artículo 11 es el siguiente:

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible pero no más tarde del 30 de septiembre, si espera o no utilizar la cuota vigente de exportación de su país y, en caso negativo, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que, de acuerdo con sus previsiones, no será utilizada, y el respectivo procedimiento, el Consejo acordará de acuerdo con lo que se establece en el artículo 12 de la Ley.

El artículo 12 es el siguiente:

El Gobierno de cada país exportador participante, en su momento en el momento en que la cuota de exportación vigente en el momento en que se establece en el artículo 12 de la Ley.

REGISTRADA AL No. 1193

del libro letre

12 de febrero

1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: RESOLUCION APROBATORIA DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL PAG. 8
CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

que su Gobierno haya hecho la notificación estipulada en el artículo 11, menos, en su caso, la parte de esa cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cualquier reducción neta de su cuota de exportación vigente aprobada por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de su cuota de exportación vigente para el año siguiente siempre que exceda de 10.000 toneladas o del 5 por ciento de su tonelaje básico de exportación, de esas cantidades la que sea mayor.

De todos modos, el Consejo podrá notificar la cantidad que haya de deducirse se le satisface la explicación dada por el país exportador en cuestión acerca del hecho de que sus exportaciones netas quedaron en déficit por causa de fuerza mayor".

En el párrafo 5 del artículo 13 sustitúvase "artículo 22" por "artículo 21"

En el párrafo 1 del artículo 14 sustitúvase "Para cada uno de los " por "i) Para los tres primeros", y añádase lo siguiente al final del párrafo: "ii) Para los dos últimos años-cuota durante la vigente de este Convenio los países o zonas mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

(en millares de toneladas)

Alemania Oriental	150
Bélgica (incluido el Congo Belga.	55 (1)
Brasil	175

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: RESOLUCION APROBATORIA DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA PAG. 9
 EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUGAR.

Colombia	5
Cuba	2,415
Checoeslovaquia	275
China (Taiwán)	655
Filipinas	25
Francia	20 (2)
Haití	45
Hungría	40
India	25
Indonesia	350
México	75
Reino de los Países Bajos	40
Perú	457
Polonia	220
República Dominicana	655
URSS	200
Yugoeslavia	20

En el párrafo 2 del artículo 14 añádase "de Hungría" después de las palabras "de la República de Checoeslovaquia".

Suprimase el párrafo 3 del artículo 14.

En el párrafo 4 del artículo 14 sustitúyase "Costa Rica, Ecuador y Nicaragua" por "Costa Rica, Ecuador, Nicaragua y Panamá".

En el artículo 14, suprimase el párrafo 6 y añádase lo siguiente después del párrafo 5:

"6 bis) Portugal, el cual no se asigna ningún tonelaje básico de exportación en el párrafo 1 del artículo 14, podrá exportar a sus mercados tradicionales de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia hasta 20.000 toneladas de azúcar valor crudo cada año-cuota y tendrá la condición de país exportador.

1) 50.000 toneladas en 1957

2) Con la asignación de este tonelaje básico de exportación, Francia tendrá las mismas posibilidades de efectuar ventas en el mercado libre que le ofrecía el texto de este Convenio abierto a la firma el 1ro. de octubre de 1953; teniendo en cuenta que se ha suprimido el párrafo 3 del artículo 14, y de conformidad con la decisión del Consejo de 1ro. de diciembre de 1955, Francia podrá exportar al mercado libre una cantidad de azúcar que no exceda de 70.000 toneladas sin cargo a su cuota neta de exportación".

CONGRESO NACIONAL

PAG 3

ASUNTO:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

En el artículo 1 del artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado y que sus miembros gozan de plena autonomía funcional. En consecuencia, el Poder Judicial debe ser el encargado de administrar justicia en el país, sin estar sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. Este principio es fundamental para el Estado de Derecho y para la garantía de los derechos de los ciudadanos.

14^a LEGISLATURA *Ord. de 1957*

REGISTRADA AL No. *1193*

en el Folio *2*


No.

Y CONTESTA *Discrepante*

Por el Tribunal *12 de Junio*

[Firma]

1957



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar. 10

A BIS. RESERVA ESPECIAL

6 ter) Para los años-cuota 1957 y 1958 se crea una reserva especial que se asignará de esta manera:

	(en millares de toneladas)
China (Taiwán)	95
Filipinas	20
India	25
Indonesia	50 (1)

Aunque estas asignaciones no son tonelajes básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19°.

En el inciso c) del párrafo 7 del artículo 14 sustitúyase "tercer año" por "tercero, en el cuarto y en el quinto año".

En el inciso ii) del párrafo 8 del artículo 14 sustitúyase "artículos 18, 19 1) ii) y 22°" por "artículos 18, 19 1) ii) y 21°"; y "artículos 12 y 21 3)" por "artículos 12 y 21°".

En el artículo 15 suprimase " y los países a los cuales Francia representa internacionalmente" y " (incluyendo Surinam)".-

En el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 16 sustitúyase "el año calendario de 1956" por "los años calendario de 1956 y 1957"; al final del inciso ii) añádase "por año"; y después del inciso ii) añádase lo siguiente:

"iii) En el año calendario de 1958 = 2.540.835 toneladas
 (2.500.000 toneladas largas inglesas) tel quel"

La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 quedará redactada como sigue:

"Una vez considerado este compute y todos los demás factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el artículo 14.1 en proporción a sus tonelajes básicos de ex-

CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Res. aprob. del Protocolo que modifica el Convenio In-PAG. 11
 ternacional del Azúcar.

portación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 B, a las penalidades que pudieran ser impuestas según lo dispuesto en el artículo 12 y a las reducciones que pudieran hacerse con arreglo al artículo 21.8, sujeto a que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales de exportación, el precio que predomina no es inferior a 3,15 centavos, el total de las cuotas iniciales de exportación no será inferior al 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por Votación Especial, efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo."

Suprimase el párrafo 3) del artículo 18.

El artículo 20 quedará redactado como sigue:

"1) Para los fines de este Convenio el precio del azúcar será el precio para pronta entrega (spot) en moneda de los Estados Unidos, por libra avoirdupois libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el contrato No.4, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un periodo de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior a dicha cifra, según sea el caso, siempre que el precio para pronta entrega en el primer día del período y durante no menos de doce días de dicho período haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.

2) En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un período sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.

3) Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por Votación Especial".

El artículo 21 quedará redactado como sigue:

1) El Consejo estará facultado para aumentar o reducir las cuotas atendiéndose a las condiciones del mercado, sujeto a que:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 11

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



1957

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

194^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1195
Ord. de 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Protocolo que modifica el Convenio In-PAG. 12
 ternacional del Azúcar.

- i) cuando el precio prevaleciente no sea inferior a 3,25 centavos, ni superior a 3,45 centavos, no se efectuará ningún aumento destinado a establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación más un 5 por ciento o a las cuotas iniciales de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor, ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores, bien a las cuotas iniciales de exportación menos un 5 por ciento, bien a los tonelajes básicos de exportación menos un 10 por ciento, cualquiera que sea la cantidad mayor;
- ii) cuando el precio prevaleciente exceda de 3,45 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;
- iii) si el precio prevaleciente está por debajo de 3,25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2 y medio por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otra reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje de la reducción será elevado al 5 por ciento, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente resulte inferior a 3,15 centavos, después de lo cual se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y
- iv) si el precio prevaleciente se ha elevado por encima de 3,25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90 por ciento del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2 y medio por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 12

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA Jul. de 1957

REGISTRADA AL No. 1193

an el folio... del libro letra...

No. ... de asientos de Leyes, Decretos...

Y decretos votados por el Senado...

hojas escritas en máquina a razón de dos...

interlineales

Opal Trujillo

1957



CONGRESO NACIONAL


ASUNTO: Res. aprob. del Protocolo que modifica el Convenio In_ternacional del Azúcar. PAG. 13

- elevado al 5 por ciento o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90 por ciento.
- 2) Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre.
 - 3) Si el precio prevaeciente es superior a 4,00 centavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalmente sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevaeciente desciende por debajo de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujeción a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.
 - 4) Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos generales del Convenio, podrá, por Votación Especial, suspender temporalmente, por el tiempo que juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y durante el tiempo que dure esta suspensión el Consejo tendrá plenas facultades para aumentar las cuotas según estime conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.
 - 5) Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14B; y cualquiera referencias a los porcentajes de las cuotas se entenderán como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.
 - 6) No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido reducida en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 1) i), tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuo-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del ... al ... PAG. 13

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]


 LEGISLATURA *1007*
 REGISTRADA AL No. *1003*
 en el Folio *2* del libro letra *A*
 y Director *Diego Tejada*
 y copias en máquina a razón de dos *interinales*
 para *Trujillo*
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar. PAG. 14

ta según lo dispuesto en el párrafo antedicho.

7) El Secretario del Consejo notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.

8) Si cualquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudieran aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiere exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota".

Suprímase el artículo 22.

El artículo 33 quedará redactado como sigue:

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Camboja	15
Canadá	95
Ceilán	35
España	20
Estados Unidos de América	245
Honduras	15
Israel	20
Japón	165
Líbano	20
Nueva Zelandia	30
Reino Unido	245
República Federal de Alemania	60
Túnez	20
Viet-Nam	15
Total	<u>1,000</u>

=====

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar. PAG. 15

El artículo 34 quedará redactado como sigue:

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Australia	45
Bélgica	20
Cuba	245
Checoslovaquia	45
China	70
Ecuador	15
Filipinas	25
Francia	35
Haití	20
Hungría	20
India	35
Indonesia	45
México	25
Nicaragua	15
Reino de los Países Bajos	20
Panamá	15
Perú	45
Polonia	40
Portugal	15
República Dominicana	70
Rumania	15
Unión Sudafricana	20
URSS	100
Total	1.000

El artículo 35 quedará redactado como sigue:

"Cada vez que cambie la composición de la lista de las Partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que recobre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Con_

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar. PAG. 16

sejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo (países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiéndose que ningún país podrá tener menos de 15 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que el número de votos de los países que en virtud del artículo 33 o del artículo 34 tengan 245 votos no se reducirá, en atención al considerable número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que le asignan los artículos 33 ó 34"

En el párrafo 3 del artículo 36 sustitúvase " a los artículos 21 y 22" por "el artículo 21"

Suprimase el párrafo 2 del artículo 41

Los párrafos 3 y 4 del artículo 41 quedarán redactados como sigue:

"3) Este Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a que se refieren los artículos 33 y 34, la cual se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; entendiéndose que si algún Gobierno desea adherirse en términos o condiciones distintos de los estipulados en este Convenio, deberá solicitar al Consejo que apruebe esos términos o condiciones, los cuales, si fueren aprobados, se elevarán como recomendaciones a los Gobiernos participantes.

4) El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 ó 34 de dicho Convenio; entendiéndose que las condiciones de tal adhesión deberán ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarlo, y elevadas como recomendaciones a los Gobiernos participantes."

La primera frase del párrafo 1 del artículo 44 quedará redactada como sigue:

1) Si cualquier Gobierno participante considere que sus intereses resultan seriamente perjudicados por el hecho de que algún Gobierno signatario no hubiere ratificado o no hubiere aceptado este Convenio o el

CONGRESO NACIONAL

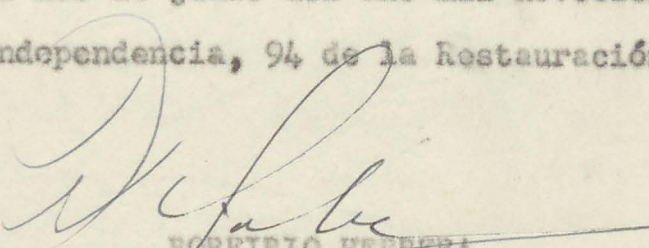
ASUNTO: Res. aprob. del Protocolo que modifica el Convenio In-ternacional del Azúcar.- PAG. 17

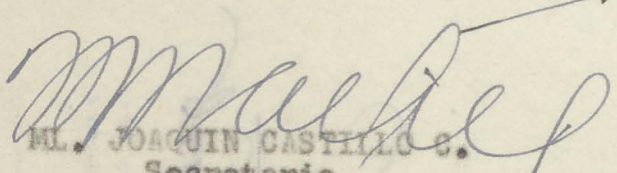
Protocolo de Enmiendas al Convenio abierto a la firma en Londres el 1.º de diciembre de 1956, o no hubiese adherido a este Convenio modificado por dicho Protocolo, o en razón de condiciones o reservas unidas a la firma, a la ratificación, a la aceptación ó a la adhesión, lo notificará al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

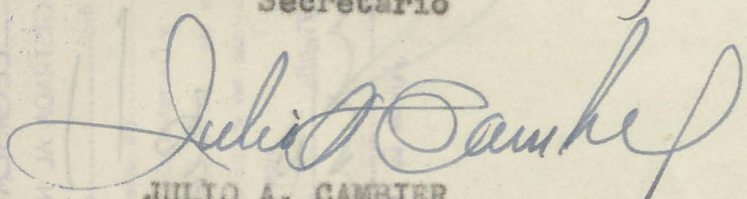
Certifico que esta copia es fiel y conforme al ejemplar Anexo al Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierta a la firma en Londres el 1.º de octubre de 1953, cuya copia certificada por la Secretaría de Estado de Exteriores en Londres, reposa en los archivos de esta Cancillería.

Dr. Fernando Amiana Tió
 Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
 Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría
 de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.


 PORFIRIO HERRERA
 Presidente


 ML. JOAQUIN CASTILLO C.
 Secretario


 JULIO A. CAMBIER
 Secretario



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
18 de junio 1957

6073

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3594 de fecha 12 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un Resolución aprobatoria del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma el lro. de Octubre de 1953.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/13850



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11420

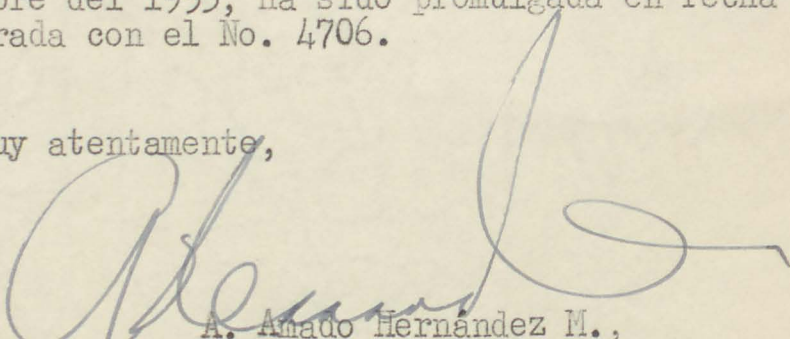
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
20 de junio, 1957,
ERA DE TRUJILLO.

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle para los fines procedentes, que la Resolución Aprobatoria del Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma el lro. de octubre del 1953, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No. 4706.

Muy atentamente,


A. Amado Hernández M.,
Secretario de Estado de la Presidencia.

ah
o/pb